

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

Que mediante oficio número 083-1986 del 19 de diciembre de 2002 y sus respectivos anexos, Isagen S.A. E.S.P., demostró la conveniencia y justificación financiera de las operaciones que por la presente se autorizan y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que mediante memorando SPR2002-157 del 26 de diciembre de 2002, la Subdirección de Políticas de Riesgo de Crédito Público justifica la realización de operaciones de cobertura de deuda consistentes en contratos de entrega futura “forwards”, teniendo en cuenta que este tipo de operaciones no aumentan el endeudamiento neto de la entidad y mejoran el perfil de riesgo de la misma;

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a las entidades estatales mediante Resolución No 1495 del 2 de agosto de 2002, para suscribir Contratos Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento, con entidades autorizadas para proveer cobertura, en los términos de los modelos aprobados por la Dirección General de Crédito Público mediante memorando DG-SPR2002-8438 del 29 de julio de 2002;

Que el capítulo VIII de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes a celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasa de interés y tasa de cambio, transadas con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Isagen S.A. E.S.P., hasta el 31 de diciembre del año 2003, para celebrar contratos de entrega futura (“forwards”) con un plazo de vencimiento no mayor a 180 días, sobre su deuda denominada en dólares de los Estados Unidos de América y en otras divisas convertibles relacionadas en su oficio número 083-1986 del 19 de diciembre de 2002, según lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2°. Las operaciones de manejo de deuda pública que se autorizan mediante esta Resolución deberán celebrarse de acuerdo con lo establecido en el modelo de Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento y los modelos de confirmación anexos al mismo, cuya celebración se autorizó mediante Resolución 1495 del 2 de agosto de 2002, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que Isagen S.A. E.S.P. haya suscrito o suscriba con entidades autorizadas para proveer cobertura.

Artículo 3°. Las operaciones cuya celebración se autoriza en el artículo 1° deberán tener como propósito la protección en la variación del precio de las divisas necesarias para efectuar los pagos por servicio de la deuda de las operaciones de crédito público externo de Isagen S.A. E.S.P. relacionadas en el oficio número 083-1986 del 19 de diciembre de 2002, con vencimiento en el año 2003 y, no podrán tener carácter especulativo.

Artículo 4°. Las cotizaciones que Isagen S.A. E.S.P. seleccione, deberán ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y escogidas entre tres o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer cobertura. El proceso de escogencia será verificado por la Dirección General de Crédito Público, para lo cual Isagen S.A. E.S.P. deberá enviar un memorando dentro de los ocho días siguientes a la realización de cada operación en la que describa todo el proceso de la misma incluyendo el préstamo que se está cubriendo, la fecha y hora en la que se realizó la operación, la tasa “forward” de la transacción y su fecha de vencimiento y las impresiones de las pantallas sobre las cuales se cotizó la tasa “forward” seleccionada. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que efectuó la operación y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia de la confirmación de la operación de la contraparte.

Artículo 5°. Isagen S.A. E.S.P. deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público- la información mensual referente a la ejecución de la operación que se autoriza mediante la presente Resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta la Dirección General de Crédito Público. Así mismo, deberá incluirse esta operación en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público-, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. Isagen S.A. E.S.P. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como a las demás normas ya sean estatutarias, cambiarias, monetarias u otras que le sean aplicables.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2003.

El Director General de Crédito Público,

Carlos Alberto Rodríguez López.
(C.F.)

DECRETOS

DECRETO NUMERO 020 DE 2003

(enero 8)

por el cual se fijan las fechas de expedición de Títulos de Tesorería, TES, Ley 546.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Fechas de expedición de Títulos de Tesorería, TES, Ley 546.* Las fechas de expedición de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 serán las siguientes:

28 de febrero de 2003.

28 de marzo de 2003.

28 de abril de 2003.

28 de mayo de 2003.

28 de junio de 2003.

28 de julio de 2003.

Parágrafo. Para la expedición de los Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 en las fechas establecidas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto por el artículo 3° del Decreto 249 de 2000. En todo caso, el procedimiento contemplado en el numeral 1 del citado artículo 3° incluirá, además de la cuenta de cobro por reliquidaciones sobre los saldos de los créditos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999, las cuentas de cobro derivadas de la renuncia por parte del deudor al abono sobre otros créditos de que trata el artículo 1°, numeral 4 del Decreto 712 de 2001.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.



MINISTERIO DE SALUD

DECRETOS

DECRETO NUMERO 027 DE 2003

(enero 10)

por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 44 de la ley 715 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de las siguientes condiciones que acrediten su capacidad de gestión:

1. Área de Dirección:

1.1. Organización y funcionamiento de la Dirección Local de Salud bajo la figura jurídica y administrativa que autónomamente haya adoptado el municipio, para el cabal cumplimiento de sus competencias.

1.2. Adecuado y eficiente manejo de los recursos financieros destinados al sector salud en los componentes de aseguramiento, salud pública y prestación de servicios a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

1.3. Implementación de procedimientos de monitoreo y evaluación a las acciones contenidas en el Plan Local de Salud.

1.4. Desarrollo de procedimientos de supervisión del acceso a los servicios de salud.

2. Area de Prestación de Servicios de Salud:

2.1. La articulación de las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas del orden municipal a la Red Departamental.

2.2. Demostrar que la ejecución presupuestal de los recursos destinados a la prestación de servicios de salud del primer nivel de complejidad de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se realiza mediante contratos de compraventa de servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Estos contratos deberán celebrarse teniendo en cuenta los lineamientos de carácter técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993. En ningún caso la ejecución de estos recursos podrá efectuarse por transferencia directa.

Artículo 2°. La evaluación y verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior se realizará anualmente por las Direcciones Departamentales de Salud, aplicando la metodología que para tal efecto defina el Ministerio de Salud a más tardar el 28 de febrero de 2003. Lo anterior sin perjuicio de la función de verificación que podrá hacer en cualquier tiempo el Ministerio de Salud.

Parágrafo primero. El resultado de la evaluación realizada en los términos del presente artículo se adoptará mediante Acto Administrativo proferido por el Gobernador, el cual se notificará al Alcalde Municipal de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 y siguientes.

Parágrafo segundo. En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las Direcciones Departamentales de Salud deberán enviar al Ministerio de Salud la información correspondiente a la evaluación de las condiciones previstas en el presente decreto de los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, en los términos que se establezcan en la metodología, a más tardar la última semana del mes de mayo de cada año.

Artículo 3°. Los municipios que no cumplan con las condiciones aquí señaladas y de conformidad con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, no podrán continuar asumiendo la competencia de prestación de los servicios de salud y en consecuencia será el respectivo departamento quien asuma la responsabilidad de gestionar y administrar los recursos para la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Para efectos de la ejecución de dichos recursos los departamentos deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 019 DE 2003

(enero 8)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° del Decreto 2539 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Lucy del Carmen Quexada Olier, identificada con la cédula de ciudadanía número 41611849 de Bogotá, en el cargo de Jefe de Oficina (de Control Interno), Código 0137, Grado 19 de la Planta de Personal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE,

César Augusto Caballero Reinoso.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 026 DE 2003

(enero 10)

por el cual se deroga el Decreto 3254 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Decreto 3254 del 27 de diciembre de 2002.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de enero de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS



Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 001 DE 2003

(enero 2)

por la cual se modifica el numeral 2.8.1 de la circular única.

El Superintendente de Industria y Comercio (E.), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se le confieren en los Decretos 2153 de 1992, 2269 de 1993 y 300 de 1995,

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 6050 de 1999 incorporada en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio se regulan las actividades relacionadas con el

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprensa.gov.co